

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de Despacho

**Número de expediente:**

RR/1695/2023

**Sujeto obligado:**

Municipio de Aramberri, Nuevo  
León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Diversa información relacionada con gastos de gasolina de cada una de las Secretarías, así como el fondo asignado para atender pagos en efectivo (caja chica).

**Fecha de sesión**

17/01/2024

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

La entrega de información incompleta.

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del **sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Puso a disposición una liga electrónica donde señaló se puede consultar la información requerida.



Recurso de Revisión: **RR/1695/2023**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto obligado: **Municipio de Aramberri, Nuevo León.**  
**Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 17-diecisiete de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/1695/2023**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 3-tres de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 17-dieciséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 23-veintitrés de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 25-veinticinco de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a la Ponencia del Consejero Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1695/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción IV de la Ley de la materia, consistentes en: ***“La entrega de información incompleta.”***

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 15-quince de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado, **no compareció**, dentro del término legal concedido, a rendir el informe justificado requerido en autos.

**SEXTO. Vista al particular.** En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** El 28-veintiocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 8-ocho de diciembre de 2023-

dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 10-diez de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de

alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Cuáles son los gastos de gasolina por mes y año por cada una de las Secretarías, así como el monto del fondo asignado, para atender pagos en efectivo en gastos menores (caja chica) por mes y año, por cada una de las Secretarías, en los últimos cinco años, incluyendo lo que llevamos del año 2023.”*

#### **B. Respuesta**

La autoridad puso a disposición la siguiente liga electrónica donde señaló se podrá consultar la información solicitada: <https://drive.google.com/file/d/1vYfwNQiGwLy92y2svjmquzv5JDEKoO8e/view?usp=sharing>.

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)**

##### **(a) Acto recurrido**

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, consistente en: **“La entrega de información incompleta”**, siendo este el **acto recurrido** reclamado.

##### **(b) Motivos de inconformidad**

<sup>1</sup> <https://sif2.scin.gob.mx/detalle/tesis/340682>

<sup>2</sup> [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que pidió el monto del fondo asignado, para atender pagos en efectivo en gastos menores (caja chica) por mes y año, por cada una de las Secretarías, en los últimos cinco años, incluyendo lo que va del año 2023, y que no le entregaron dicha información, por lo que **pide** le sea entregada.

Ahora bien, atendiendo a que el particular **únicamente se inconforma en cuanto a que no le entregaron el monto del fondo asignado, para atender pagos en efectivo en gastos menores (caja chica) por mes y año, por cada una de las Secretarías, en los últimos cinco años, incluyendo lo que va del año 2023, sin expresar inconformidad alguna con el resto de la respuesta que le fue proporcionada, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto por esa autoridad**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**<sup>3</sup>.**

En ese tenor, la presente resolución **se avocará únicamente al agravio del particular respecto a que no se le entregaron el monto del fondo asignado, para atender pagos en efectivo en gastos menores (caja chica) por mes y año, por cada una de las Secretarías, en los últimos cinco años, incluyendo lo que va del año 2023.**

### **(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León,

aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

#### **(d) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

#### **D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

#### **(a) Alegatos**

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

#### **E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

---

<sup>3</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

En el caso que nos ocupa, tenemos que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En respuesta, la autoridad puso a disposición liga electrónica donde podrá consultar la información requerida, siendo la siguiente: <https://drive.google.com/file/d/1vYfwNQiGwLy92y2svjmquzv5JDEKoO8e/view?usp=sharing>.

Inconforme, el particular promovió el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que pidió el monto del fondo asignado, para atender pagos en efectivo en gastos menores (caja chica) por mes y año, por cada una de las Secretarías, en los últimos cinco años, incluyendo lo que va del año 2023, y que no le entregaron dicha información, motivo por el cual precisó como acto recurrido **la entrega de información incompleta**.

Ante dicho escenario, al analizar el contenido del enlace electrónico proporcionado por la autoridad, se obtuvo que contiene un archivo identificado como **s40 gasolina\_0001.pdf** con la información de *gastos de gasolina por mes y año por cada una de las Secretarías del Municipio de Aramberri, Nuevo León, correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023*, como enseguida se muestra:

GASOLINA					
	2019	2020	2021	2022	2023
<b>OBRAS PUBLICAS</b>					
ENERO	32,610.00	35,258.00	35,740.00	30,550.00	58,467.00
FEBRERO	28,420.00	37,640.00	31,560.00	47,240.00	63,795.00
MARZO	24,690.00	39,250.00	33,670.00	50,630.00	60,580.00
ABRIL	26,870.00	43,680.00	38,990.00	54,720.00	62,470.00
MAYO	31,679.00	40,570.00	41,250.00	58,630.00	74,230.00
JUNIO	27,341.00	42,673.00	43,665.00	62,510.00	76,410.00
JULIO	29,523.00	38,180.00	37,462.00	65,820.00	86,732.00
AGOSTO	32,846.00	35,920.00	38,775.00	76,410.00	96,505.00
SEPTIEMBRE	31,960.00	32,175.00	36,889.00	82,630.00	95,460.00
OCTUBRE	33,440.00	38,462.00	40,356.00	80,170.00	
NOVIEMBRE	25,397.00	36,340.00	35,140.00	79,840.00	
DICIEMBRE	22,496.00	25,980.00	32,740.00	50,300.00	
	347,272.00	446,128.00	446,237.00	739,450.00	674,649.00
<b>DIF</b>					
ENERO	47,654.00	64,113.00	71,642.00	80,210.00	95,620.00
FEBRERO	45,870.00	56,320.00	75,443.00	85,430.00	98,740.00
MARZO	43,298.00	48,950.00	62,470.00	87,190.00	100,230.00
ABRIL	40,440.00	56,240.00	65,920.00	83,460.00	103,740.00
MAYO	43,990.00	58,260.00	68,300.00	85,980.00	109,520.00
JUNIO	44,240.00	57,480.00	71,580.00	87,680.00	115,467.00
JULIO	51,690.00	59,490.00	73,682.00	92,740.00	117,425.64
AGOSTO	52,996.00	68,290.00	78,950.00	95,110.00	115,230.00
SEPTIEMBRE	55,723.00	65,640.00	78,336.00	92,487.00	110,800.00
OCTUBRE	62,771.00	70,500.00	76,778.00	89,470.00	
NOVIEMBRE	54,330.00	60,130.00	65,990.00	80,650.00	
DICIEMBRE	48,994.00	52,475.00	63,447.00	75,900.00	
	591,996.00	712,888.00	848,538.00	1,036,307.00	966,772.64
<b>SERVICIOS PRIMARIOS</b>					
ENERO	42,780.00	53,645.00	60,200.00	75,410.00	85,630.00
FEBRERO	45,210.00	50,310.00	61,230.00	72,470.00	81,446.00
MARZO	48,247.00	47,890.00	58,420.00	71,260.00	78,320.00
ABRIL	41,317.00	47,890.00	61,330.00	71,260.00	85,240.00
MAYO	39,570.00	47,448.00	66,890.00	74,867.00	76,870.00

En el entendido de que, únicamente se inserta la primera parte de la información, a fin de evitar una resolución extensa, asociado a que la parte recurrente tiene conocimiento de esta, al haberse corrido traslado.

Sin embargo, la información puesta a disposición del solicitante, no contiene el monto del fondo asignado, para atender pagos en efectivo en gastos menores (caja chica) por mes y año, por cada una de las Secretarías, en los últimos cinco años, incluyendo lo que va del año 2023, tal y como lo solicitó el particular en su solicitud de información, por lo que se colige que la información puesta a disposición del particular es incompleta.

Sin que el sujeto obligado efectuara un pronunciamiento al respecto.

A mayor abundamiento, el numeral 100 fracciones X, XI y XII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León<sup>4</sup>, dispone que, son facultades y obligaciones del **Tesorero Municipal**: tomar las medidas necesarias para optimizar la **administración de los recursos financieros**, que constituyen la Hacienda Pública Municipal; **ejercer los recursos financieros**, de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento; y **llevar la contabilidad general**, en los términos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y normativa aplicable, así como **el control del ejercicio presupuestal**.

Por lo que, se presume que pudiera contar con la misma, por encontrarse facultado para ello, en términos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia Estatal, ya que si bien, requiere información financiera de las diversas Secretarías, corresponde al Tesorero Municipal la administración y control del ejercicio presupuestal.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia<sup>5</sup>, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

<sup>4</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_gobierno\\_municipal\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/)  
<sup>5</sup><http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

En consecuencia, se tiene que, con la información proporcionada por la autoridad, no se brinda acceso completo a lo solicitado por el ahora recurrente, y por tanto, no se puede considerar que haya cumplido con el derecho de acceso a la información del particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”<sup>6</sup>.

En consecuencia, tomando en cuenta que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto del requerimiento de información en análisis, deberá atender el mismo, para lo cual, deberá efectuar su búsqueda, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos, como electrónicos, del sujeto obligado.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que este Instituto procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. - Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que atienda de manera completa la solicitud de información del particular, debiendo realizar la búsqueda de la información faltante, en las unidades administrativas que correspondan, a fin de que la proporcione al particular.

### **Modalidad**

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a

<sup>6</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o **bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>7</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***<sup>8</sup>; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***<sup>9</sup>

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, **para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados**; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la

<sup>7</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>8</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>9</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracciones II y III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **17-diecisiete de enero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. RÚBRICAS.**